

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénstos.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	7	—
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	—
{ Seis.....	—	—
{ Un año.....	—	—

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El art. 36 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas dispone que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuese objeto del expediente: que igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terreno, y que además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, entregarán la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad, insistiendo en la declaración de que el plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho la demarcación, y que ese plazo no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese art. 36, porque segun las disposiciones vigentes el registrador no tiene obligación de concurrir á la demarcación; el Ingeniero no puede dentro de ese plazo devolver al Gobierno civil el expediente; el registrador no sabe la cantidad que debe y quiere pagar; la Sección de Fomento no puede tampoco determinar esa cantidad, porque no le consta el número de hectáreas demarcadas, y de aquí el que con arreglo al art. 64 de la ley reformada se cancelen muchos expedientes de minas por una falta que en justicia no es imputable ni al interesado ni á la Administración, sino al reglamento que impone una obligación de imposible cumplimiento dentro del plazo señalado.

Es, pues, necesaria y urgente la reforma de ese artículo en lo que se refiere al plazo para consignar el papel de reintegro correspondiente á los derechos de expedición del título de propiedad; y conveniente también la determinación de la equivalencia de esos derechos refiriéndolos á las nuevas unidades oficiales la peseta y la hectárea, sin alterar el impuesto, conservando ese minimum de seis escudos ó 15 pesetas por antigua pertenencia completa ó incompleta, demasía ó pertenencia de escorial ó terreno, y ateniéndose en lo demás á la orden aclaratoria dictada por el Poder Ejecutivo en 10 de Marzo de 1869.

En virtud de las razones expuestas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo

con lo informado por la Junta Superior Facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 36 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas sea sustituido por el siguiente:

«Art. 36. Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de seis hectáreas, y además 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda ménos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.»

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874. =ALONSO.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 12 de Julio de 1874.)

Ilmo. Sr.: Las bases generales para la nueva legislación de minas en su art. 15 disponen que, previas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesión se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito.

El reglamento vigente para la ejecución de la ley en la segunda disposición general declara que todos los plazos son improrrogables y fatales: la décimasexta disposición general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrrogables y fatales, y que las faltas de la Administración no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento: que si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín

oficial de la provincia: que esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento; y que sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro de ese plazo de 60 días, fatal é improrrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitación sin obtener ántes la dispensa de la falta; gracia que sólo el Gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposición general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los Gobernadores que autorizan la prosecución del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese plazo de 60 días, toda reclamación ó protesta contra la morosidad de la Administración es inadmisibles por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelación del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874. =ALONSO.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 221.

El Juez municipal de Yelo me participa haberle dado conocimiento Ramon Morcillo, vecino de dicho pueblo, de haber faltado de la dehesa el día 10 del corriente dos caballerías de su propiedad, cuyas señas á continuación se expresan; é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de las mencionadas caballerías é individuos en cuyo poder se hallen, dándome conocimiento, caso de ser habidas.

Soria, 17 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,  
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Señas de las caballerías.

Un caballo de seis cuartas de alzada, pelo negro, con una estrella blanca en la frente, bien constituido, de 8 años de edad.



Un macho mular, pelo castaño, alzada seis cuartas y dos dedos, cerrado, boci-blanco; los dos van sin herrar.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Minas.

Don Evaristo Saravia, Gobernador interino de la provincia de Soria.

Hago saber: Que en virtud de las reclamaciones producidas por el Alcalde y vecindario de Aguaviva contra el registro de ocho pertenencias mineras, que con el título del Carmen fué solicitado por D. Manuel German, vecino de Madrid, en 21 de Febrero último, verificándose la designación en los términos anunciados en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 26, del lunes 2 de Marzo siguiente, de cuyas oposiciones se dió el oportuno concimiento á Don Juan Perez Oñate, como representante del referido Sr. German, para que expusiera lo que á su derecho estimare procedente; en vista de que ha transcurrido el término que le fué señalado sin que haya interpuesto reclamación alguna en contra del derecho alegado por aquel vecindario á la propiedad del terreno, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 24 de la vigente ley de minas, anular el citado registro.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para que en el término de 30 días puedan producir los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente ante el Ministerio de Fomento.

Soria, 13 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,

EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

##### Negociado.—Montes.

Bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del Burgo de Osma, se sacan á pública subasta los pastos del coto del Caño, para cuyo acto se señala el día 5 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, ante la autoridad local de dicha villa, bajo el tipo de 207 pesetas en que han sido tasados y con sujeción á las prescripciones establecidas.

Soria, 17 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,

EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el día 5 del presente mes en el pueblo de Navaleno para la venta de 120 maderas que, procedentes de cortas fraudulentas del monte de sus propios, se hallan depositadas á cargo del Ayuntamiento, se anuncia la segunda para el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo las mismas bases, tipo y condiciones que rigieron en la primera, cuyo acto tendrá efecto ante la autoridad local del referido pueblo con asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe de montes y con sujeción á las demás formalidades establecidas.

Soria, 17 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,

EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte de villa y tierra de Calatañazor, se hallan depositados en Muriel de la Fuente cuatro maderos y 200 tablas, para cuya enajenación en pública subasta, ha señalado este Gobierno civil el día 4 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 57 pesetas en que ha sido tasado dicho aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.

3.<sup>a</sup> El rematante no podrá hacer uso de dichas maderas sin que ántes haya presentado en la oficina del distrito la carta de pago correspondiente al 5 por 100 de la cantidad en que le sean adjudicadas, después de lo cual le serán marcadas por un empleado de montes de dicho distrito.

4.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar en el día y hora señalado en la casa consistorial de Muriel de la Fuente, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero Jefe y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Soria, 17 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,  
EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULARES.

Publicados por esta Administración en el *Boletín oficial* núm. 78, correspondiente al martes 30 de Junio último, los cupos de consumos que han sido señalados á los pueblos de esta provincia para el actual año económico, de conformidad al decreto de 25 del citado mes, esta Administración debe advertir que el ingreso en la Caja del Tesoro de los productos del impuesto de que se trata, debe verificarse dentro de los plazos que para las contribuciones directas fijan las Instrucciones vigentes.

Al comunicarlo por medio de esta circular á los Ayuntamientos de la provincia debo significarles no olviden que el Tesoro público necesita de todos sus recursos para hacer frente á las muchas y perentorias obligaciones que sobre él pesan, y que son hoy más apremiantes con motivo de la guerra civil; y que darian una prueba de verdadero patriotismo adelantando cuanto les fuere posible la entrega de lo que por el referido impuesto deben satisfacer en el actual trimestre.

Si circunstancias que no estén en su mano superar no les permitiera adelantar los ingresos en la forma indicada, deben adoptar desde luego las más eficaces medidas para verificarlos dentro del plazo ó término correspondiente, porque de otro modo esta Administración, por más sensible que le fuera, se vería en el caso de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas de que puede disponer, pues así se lo exige el ineludible deber en que se halla de proporcionar al Gobierno de la República con la recaudación en tiempo oportuno de toda clase de impuestos, los medios de hacer frente á las difíciles circunstancias por que atraviesa el país.

Soria, 17 de Julio de 1874.—José CASTELLVÍ.

Algunos, aunque pocos, Ayuntamientos de esta provincia no han ingresado en la Caja de esta Administración el importe del 4.<sup>o</sup> trimestre del último año económico por personal y material de instrucción primaria; y no siendo posible demorar por más tiempo tales descubiertos, he acordado expedir los apremios correspondientes contra los morosos que no verifiquen el ingreso de que se trata dentro de cinco días que se les señala como término improvable.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de la presente circular á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del mencionado pago para que

procuren no dar lugar á que trascorra el tiempo prefijado.

Soria, 18 de Julio de 1874.—El Jefe económico,  
José CASTELLVÍ.

Habiendo sabido esta Administración de que se ha hecho circular la noticia de haberse abolido el impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, y con el fin de evitar á los compradores y vendedores la responsabilidad en que incurrirían si, dando crédito á tal noticia, dejasen de estampar los sellos de guerra que previene la Instrucción publicada, he acordado hacer público por medio del presente anuncio que dicha noticia no tiene fundamento alguno, y es debida sin duda al interés que los enemigos de la patria tienen de poner inconvenientes al Gobierno de la República, privándoles hasta donde les sea posible de los recursos que la son tan necesarios para la terminación de la guerra civil.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar publicidad al presente anuncio para que el público sepa la falsedad de la expresada noticia, y que esta Administración está dispuesta á aplicar con todo rigor las prescripciones penales, establecidas por la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de que se trata á todos los que la contravengan.

Soria, 18 de Julio de 1874.—José CASTELLVÍ.

## SECCION CUARTA.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

#### Extracto de sus acuerdos.

Sesion del día 9 de Mayo de 1874.

Soria.—Acordando formar y remitir al Sr. Gobernador la relación que reclama de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia deben consignar en los presupuestos municipales para el pago del personal y material de sus respectivas escuelas.

Majan y Navaleno.—Quedando enterada la Junta de la nueva elección de las locales de primera enseñanza de estos dos pueblos, hecha por los Ayuntamientos respectivos segun lo mandado anteriormente.

Recuerda.—Determinando que la Junta local, cuya renovación se propuso, deberá continuar como lo está, puesto que fué electa en Marzo de 1872 y no ha llegado el caso de modificarse conforme á reglamento.

Almantiga.—Pasando á la aprobación de la Comisión provincial el expediente instruido para el establecimiento en este pueblo de una escuela incompleta de niños y niñas con la dotación de 125 pesetas anuales.

Yelo y Ocenilla.—Declarando terminado el expediente respectivo al primero de estos pueblos sobre suspensión de la enseñanza, en razón de haber cesado la causa por la que se produjo, y encargar á las Juntas local y de sanidad del segundo que tan luego como sea posible se abra la escuela para evitar perjuicios á los alumnos concurrentes.

Soria.—Pidiendo informe al Alcalde de Seron acerca de las fechas en que tomó posesión y cesó en la escuela de niñas de aquella villa la Maestra Doña Micaela Lapuerta, comunicando á ésta los cargos que contra ella resultan del expediente instruido sobre faltas en la enseñanza, para que conteste á la mayor brevedad lo que viere conveniente.

Retortillo, Torralba y Caravantes.—Comunicando al Sr. Gobernador las reclamaciones dirigidas por los Maestros de los dos primeros pueblos y la Maestra



de niñas que fué del tercero, sobre las cantidades que se les adeuda por el personal, material y retribuciones de sus escuelas, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para el pago, de conformidad con lo prevenido en la orden de 22 de Abril último.

**Cubilla.**—Acordando, en virtud del expediente seguido al efecto, que corresponde á la escuela de este pueblo la dotacion de 234 pesetas, con arreglo al número de habitantes, en cuyo concepto se anunciará la vacante de la misma.

**Romanillos.**—Autorizando al Ayuntamiento para invertir 62 pesetas del material de la escuela de niñas en la reparacion del local, siempre que satisfaga ántes las 69 que se adeudan y á calidad de presentar en su dia la cuenta justificada de tal gasto.

**Quiñonería.**—Previendo de nuevo al Ayuntamiento disponga la inmediata reposicion en su cargo del Maestro de primera enseñanza de aquel pueblo, dando cuenta en seguida de haber tenido efecto.

**Soria.**—Acordando contestar un oficio de la Comision provincial sobre visitas de inspeccion á las escuelas, manifestando que ya se han practicado á las de los pueblos en donde habia mayores necesidades, no pudiendo realizarse á todas por estar el Inspector ocupado á la vez en otros asuntos del ramo y en los trabajos que le encomienda la Direccion general; advirtiéndole, sin embargo, que se girará próximamente una visita ordinaria al mayor número posible de escuelas, á fin de que conste con certeza si la instruccion se halla completamente atendida en todas las localidades, procediendo en otro caso á lo que corresponda.

**Lumias.**—Previendo de nuevo la reposicion en su escuela del Maestro de este pueblo, y comunicando al mismo los cargos que resultan del expediente instruido sobre faltas en la enseñanza para que conteste á ellos lo que juzgue conveniente.

**Olvega.**—Quedando enterada la Junta, para los efectos correspondientes, de un oficio del Alcalde en el que manifiesta que durante la enfermedad de la Maestra desempeñará este cargo una hermana de la misma, quien reúne las circunstancias necesarias para ello.

**Caravantes.**—Quedando igualmente enterada la Corporacion del nombramiento de Maestra de niñas de este pueblo verificado por el Ayuntamiento á favor de la aspirante propuesta D.<sup>a</sup> Maria Garcia Diez de Isla.

**Tejado.**—Acordando el anuncio para el próximo concurso de la vacante de escuela de este pueblo, en virtud de haber manifestado el Ayuntamiento que no cree conveniente proveerla por traslacion.

**Alcubilla de las Peñas y Cuellar.**—Determinando asimismo el anuncio de las vacantes de escuelas de estos dos pueblos para su provision en concurso con el sueldo que respectivamente tienen señalado.

*Sesion del dia 23 de Mayo.*

**Ausejo y Pinilla de Caradueña.**—Quedando enterada la Junta de un oficio del Sr. Gobernador comunicando la aprobacion del expediente instruido para la reforma de las escuelas de primera enseñanza de estos dos pueblos, y acordando el anuncio de sus vacantes para proveerlas en el próximo concurso.

**Monasterio.**—Aplazando por ahora llevar á efecto el aumento de la dotacion de la escuela de este pueblo, en virtud de que se carece de los fondos necesarios para ello.

**Camporedondo.**—Determinando anunciar nuevamente la vacante de la escuela de este pueblo para que pueda ser provista en concurso con la mayor dotacion que le ha sido señalado últimamente.

**San Esteban.**—Previendo la instalacion de la Junta de primera enseñanza segun ha quedado formada por consecuencia de la renovacion hecha con-

forme á reglamento, no pudiendo admitirse la renuncia presentada por algunos de sus individuos.

**Valdelagua.**—Encargando al Alcalde que manifieste la fecha en que fué electa la Junta local anterior, para resolver lo que corresponda en la consulta que dirige acerca del particular.

**Chavaler.**—Contestando un oficio del Alcalde, que deben continuar perteneciendo á la Junta local los dos Vocales que expresa, sin que sea obstáculo para ello la causa que cita; pudiendo, no obstante, renovarse la mitad de los que componen tal Corporacion, en el caso de que hayan trascurrido cuatro años desde la fecha de su nombramiento.

**Romanillos.**—Comunicando al Sr. Gobernador la reclamacion de los Maestros de este pueblo sobre lo que se les adeuda por el personal y material de sus respectivas escuelas, á fin de que se sirva adoptar la providencia conveniente para el pago, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 22 de Abril próximo pasado.

**Garray.**—Previendo que para el pago de retribuciones al Maestro deberá celebrarse el oportuno convenio entre el mismo y el Ayuntamiento, remitiéndose luego con la clasificacion de los niños á la aprobacion de esta Junta provincial.

**Vozmediano.**—Intormando á la Comision de la provincia que puede accederse á lo que solicita el Ayuntamiento de este pueblo para que se dejen á favor de los fondos del mismo las 117 pesetas que se adeudan por material atrasado de la escuela, entendiéndose no obstante siempre que se satisfaga la propia cantidad que en igual concepto resulta deberse por el corriente año económico.

**Chércoles.**—Autorizando á la Junta de primera enseñanza para invertir la cantidad de 8 pesetas del material de la escuela en los gastos de conduccion de los libros concedidos para la Biblioteca popular de la misma.

**Fráguas.**—Contestando un oficio del Alcalde, que correspondiendo al Maestro de primera enseñanza la aplicacion de los fondos del material de la escuela con sujecion al presupuesto aprobado, segun así lo establecen las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858 y 12 de Enero de 1872, deberá continuar verificándolo como hasta aquí por no hallarse aquel pueblo comprendido en la regla 20 de la primera de dichas disposiciones.

**Tardelcuende.**—Pidiendo informe á la Junta de Sanidad de este pueblo sobre el estado actual de la enfermedad presentada en el mismo, y si convendrá que continúe en suspenso la enseñanza para evitar perjuicios á los niños concurrentes á la escuela.

**San Pedro Manrique.**—Contestando un oficio del Alcalde, que si efectivamente se halla enfermo el Maestro de la escuela de niños de aquella villa y no presenta un suplente en el término de 8 dias, la Junta local proveerá á la enseñanza por los medios establecidos en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

**Quiñonería.**—Suspendiendo la reposicion en su cargo del Maestro de primera enseñanza de este pueblo, en virtud de las razones expuestas por el Ayuntamiento, hasta tanto que se practique á su escuela la visita prevenida y evacue su informe el Inspector del ramo.

**Sotillo del Rincon.**—Pidiendo al Ayuntamiento y Junta local de este pueblo los informes á que se refiere la orden de 7 de Enero de 1870 respecto al expediente de sustitucion del Maestro de primera enseñanza por su imposibilidad fisica para continuar en tal cargo.

**Anguiano.**—Acordando que se expida á la Maestra D.<sup>a</sup> Juliana Soto el certificado que solicita de los ejercicios de oposicion que practicó en Junio de 1873 para las escuelas de niñas vacantes en esta provincia.

**Alameda.**—Previendo que se proceda á la eleccion de Maestro de primera enseñanza de este pueblo, con arreglo á la propuesta remitida anteriormente, sin dar lugar á otra determinacion.

**Arancon, Oncala y Villasayas.**—Resolviendo que se anuncien las vacantes de las escuelas de niños de los dos primeros pueblos y la de niñas del último para su provision por concurso con los sueldos que respectivamente tienen señalados.

**Truecha.**—Proponiendo como suplente del Maestro de la escuela de niños de este pueblo y durante la ausencia del mismo á D. Francisco Sonier, quien reúne las circunstancias necesarias al efecto.

**Soria.**—Acordando que se publique la circular correspondiente previniendo á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion que tienen de incluir en sus respectivos presupuestos, tanto los sueldos señalados á los Maestros como lo perteneciente al material de las escuelas, segun el haber de todos los profesores de los distritos, comprendiéndose tambien la parte de indemnizacion de retribuciones y abono de alquileres en su caso, á fin de que pueda tener efecto la recaudacion y pagos de las cantidades destinadas á los expresados conceptos con toda puntualidad en beneficio de la enseñanza.

*Sesion del dia 30 de Mayo.*

**Soria.**—Acordando se conteste un oficio del señor Gobernador en el que participa la toma de posesion de tal cargo, en iguales términos que lo hace el mismo, dándole las gracias por su recuerdo y atencion.

**Ciria.**—Quedando enterada la Junta del nombramiento de la de primera enseñanza de aquella villa, hecho por el Ayuntamiento en razon de que la anterior se hallaba funcionando ya desde Octubre de 1868.

**Almántiga.**—Quedando asimismo enterada la Corporacion de un oficio del Sr. Gobernador en el que comunica la aprobacion del expediente instruido sobre el establecimiento en dicho pueblo de una escuela incompleta de niños y niñas, y acordando el anuncio de la vacante para proveerla en el próximo concurso.

**Ines.**—Evacuando un informe reclamado por el citado Sr. Gobernador, manifestando que la eleccion de Maestro sustituto de la escuela de aquel pueblo deberá verificarse con arreglo á la propuesta remitida al Ayuntamiento, exigiéndose á éste en otro caso la responsabilidad que corresponda, segun lo prevenido en la ley.

**Caravantes.**—Determinando que se comuniqué á los Maestros de primera enseñanza de este pueblo, para su inteligencia y fines consiguientes, la orden dada al Alcalde por el Sr. Gobernador para el pago de las cantidades que se les adeudan pertenecientes al personal y material de sus respectivas escuelas.

**Monteagudo.**—Comunicando al Sr. Gobernador la reclamacion del Maestro de primera enseñanza de esta villa sobre lo que se le debe y los descubiertos que tambien resultan del estado general á favor de la Maestra de niñas, á fin de que se sirva adoptar la providencia conveniente para el pago de unos y otros, conforme á lo dispuesto en la orden de 22 de Abril último.

**Lumias.**—Pasando á informe de la Inspeccion el expediente instruido contra el Maestro de este pueblo por faltas en la enseñanza, y acordando se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador la falta de cumplimiento de parte del Alcalde á las repetidas órdenes que le han sido dadas para la reposicion del interesado en su escuela, con el objeto de que se sirva disponer que se lleve á efecto á la mayor brevedad, exigiendo al Ayuntamiento en otro caso la responsabilidad que proceda.



**Viana.**—Comunicando al Maestro sustituto de la escuela de este pueblo los cargos que resultan del expediente instruido por faltas en la enseñanza, para que conteste á ellos lo que viere convenirle, debiendo continuar mientras tanto desempeñando el Magisterio.

**Soria.**—Recordando á la Maestra de niñas Doña Micaela Lapuerta la contestacion que ya debió dar á los cargos que tambien se le comunicaron, segun aparece del expediente seguido por faltas en la instruccion de su escuela, con advertencia de que, de no verificarlo á la mayor brevedad, le parará el perjuicio que haya lugar.

**Cantaluca.**—Pidiendo informe al Alcalde, en virtud de lo que manifiesta, sobre si el Maestro ha regresado ya al pueblo y se halla encargado de la escuela, ó en otro caso si el nombrado para su reemplazo reúne las circunstancias de aptitud y moralidad que son necesarias al efecto.

**Pinilla de Caradueña.**—Proponiendo al Ayuntamiento del distrito á D. Lázaro Sanz, con los requisitos prevenidos, para la interinidad de la escuela de dicho pueblo, accediendo á los deseos del Alcalde y vecinos del mismo.

**Vallueña.**—Determinando el anuncio de la vacante de la escuela de primera enseñanza de este pueblo para su provision en el próximo concurso con el sueldo que tiene señalado en la actualidad.

**Soria.**—Aprobando las cuentas presentadas por el Sr. Inspector, tanto de los gastos de visita á las escuelas de los pueblos que expresa como los de su oficina, pertenecientes unas y otras al año económico de 1872 á 1873, y acordando pasarlas á la Comision provincial para los efectos correspondientes.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872.

Soria, 14 de Julio de 1874.—El Presidente, BENITO CALAHORRA.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ REIZ DE TORO.

#### DEPÓSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR, EN SANTANDER.

#### Recluta voluntaria para Filipinas.

##### Condiciones del alistamiento.

Dispuesto por el Gobierno de la República se proceda al alistamiento voluntario para reforzar el Regimiento de Artillería Europeo de las Islas Filipinas, queda abierta la recluta desde esta fecha en este depósito, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán admitidos los paisanos y licenciados del Ejército de 20 á 35 años de edad que acrediten ser solteros, ó viudos sin hijos, y aun los casados, con licencia de su esposa.

2.<sup>a</sup> Deberán tener además un metro y seiscientos setenta y siete milímetros de estatura, y las condiciones de robustez (previo reconocimiento facultativo) necesaria para servir en dicha arma de Artillería, y acreditar haber observado una ejemplar conducta, como se exige para el arma referida.

3.<sup>a</sup> Los voluntarios de la clase de paisano presentarán para su ingreso la cédula de vecindad ó volante debidamente autorizado por el Alcalde respectivo, en que conste con claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta del interesado.

4.<sup>a</sup> Los licenciados del Ejército, además del documento de que trata la condicion que antecede, presentarán la licencia absoluta sin nota desfavorable, ó en su defecto un certificado del Jefe del cuerpo en que haya sido licenciado.

5.<sup>a</sup> Su compromiso será por cuatro años, contados desde el dia de su embarque, cumplidos los

cuales será licenciado, á ménos que le convenga continuar por uno ó más años, con opcion al premio que prefija la regla siguiente.

6.<sup>a</sup> Los individuos de todas procedencias admitidos por reunir las circunstancias prefijadas, disfrutará mil pesetas (4.000 reales) por los cuatro años que se comprometan para servir en Filipinas, percibiendo dicha cantidad en la forma siguiente: *doscientas pesetas* (800 reales) en el momento del embarque, ó ántes si presentasen garantía suficiente, la cual les seráalzada una vez verificado aquél; *doscientas pesetas* (800 reales) al tiempo de desembarcar en dichas Islas, y las *seiscientas pesetas* restantes (2.400 reales) al cumplir su compromiso.

7.<sup>a</sup> Percibirán además el haber de Ultramar desde el dia en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario correspondiente al embarque; serán conducidos al puerto en que se verifique aquel por cuenta del Estado; y por último, no pagarán el importe de los reconocimientos facultativos de que trata el art. 2.<sup>o</sup>

8.<sup>a</sup> Igual gratificacion se abonará á los que se reenganchen, ó sea al respecto de *doscientas cincuenta pesetas* (1.000 reales) por cada año de nuevo compromiso.

9.<sup>a</sup> Los individuos que fallecieren de resultas de enfermedades comunes ántes de cumplir su empeño tendrán derecho sus familias y legítimos herederos á la gratificacion que tuvieren devengada aquellos, al respecto de *mil reales anuales*; pero si muriesen en funcion de guerra ó por resulta de heridas en campaña se abonará á los herederos el completo de las *seiscientas cincuenta pesetas* como si hubiesen servido los *cuatro años*.

10.<sup>a</sup> Los que lleguen á obtener sus licencias absolutas por inútiles y los que regresen á la Península por enfermos ántes de cumplir los cuatro años de servicio en Filipinas, percibirán las gratificaciones que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido, sea cualquiera el de su permanencia en el país; y los que sean licenciados por cumplidos, tienen derecho á que el Estado les abone el pasaje cuando les convenga regresar á la Península.

11.<sup>a</sup> Esta recluta terminará en fin de Agosto próximo, y los que quieran disfrutar de sus ventajas se presentarán ántes de la indicada fecha en Santander, al Jefe del Depósito que suscribe.

Los individuos que deseen mayores explicaciones podrán acudir al Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Santander, establecido en la calle de Becedo, núm. 1, piso 2.<sup>o</sup>, derecha.

Santander, 2 de Julio de 1874.—El T. C. Comandante Jefe del Depósito, JOAQUIN GARCÍA DE LAFUENTE.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de María Muñoz, vecina de Barcones, y resultando hallarse padeciendo la epizootia variolosa, les ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en la humbría de la Canaleja, lindando con tierra de Francisco Gonzalo, siguiendo por el Cantero de los Ojuelos Blanquedales, Valdeorcillo y de la Aña, por la majada, las sendas hasta el camino de Rello.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 17 de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

#### Ayuntamiento de Berlanga.

Por espacio de 8 dias se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion el repartimiento de inmuebles para el presente año económico de 1874 á 75.

Se ruega por lo tanto á los Alcaldes del Burgo de Osma, Almazan, Andaluz, Alaló, Cabreriza, Caltojar, Ciruela, Fuentelpuerco, Paones, Peñalba, Rello, Retortillo, Soria, Tajueco, Baraona y Valdenebro den la correspondiente publicidad á este anuncio, á fin de que sus administrados que sean contribuyentes en este término puedan pasar á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Berlanga, 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, BERNABÉ GAMARRA.

#### Ayuntamiento de Judes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1874 á 75, se halla terminado y expuesto al público por 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento para recibir reclamaciones por solo error en la aplicacion de los tantos por ciento á los que se ha hecho la derrama individual: pasado que sea dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamacion que se presente.

Judes, 11 de Julio de 1874.—El Alcalde, MIGUEL MAZO.

#### Ayuntamiento de Tajueco.

Don Santiago Zapatero, Alcalde popular de este pueblo.

Hago saber: Que declarado útil por el Ayuntamiento del mismo para el servicio de la Reserva extraordinaria del corriente año el mozo Tiburcio Perlado Verde, y no habiendo verificado su presentacion ni en este ni en la capital de provincia para su ingreso en Caja, á pesar de haberle citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones del art. 13 de la vigente ley de reemplazos, y en virtud de sus resultados la Corporacion municipal ha declarado prófugo al referido mozo.

Por lo tanto, é ignorándose el paradero del mismo, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura del mencionado mozo prófugo, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines correspondientes.

Tajueco 1.<sup>o</sup> de Julio de 1874.—El Alcalde, SANTIAGO ZAPATERO.

#### Ayuntamiento de Taldelcuende.

Confeccionado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico, la Corporacion municipal ha acordado que de expuesto al público en el sitio de costumbre por ocho dias despues que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los contribuyentes inscritos en él y puedan hacer las oportunas reclamaciones si creyeren haberles inferido perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Cuevas, Izana, Quintana Redonda, Monasterio, Ventosa, La Seca, Ososna, Valderueda, Berlanga, Centenera de Andaluz, Matamala, Almazan y Viana se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad, para que enterándose sus vecinos interesados en dicho repartimiento no puedan alegar ignorancia.

Taldelcuende, 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, DIEGO MARINA.